

Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente	
OBJETO	Regular la estructura de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) y las funciones del veterinario de explotación en los establecimientos ganaderos de las especies de ovino, caprino o bovino, en la Comunidad Foral de Navarra.
REFERENCIA	Código Expediente: 00001120-2022-0022
UNIDAD GESTORA	Servicio de Ganadería Sección de Sanidad Animal Dirección: González Tablas 9, 2ª planta - 31005 Pamplona Teléfono: 848 426639 Correo-electrónico: servicio.ganaderia@navarra.es

La publicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), supone un cambio que implica una mayor relevancia de la bioseguridad y la prevención de las enfermedades. En este ámbito se establece la obligación para los operadores de recibir visitas zoonosanitarias al objeto de prevenir enfermedades. El Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, establece plan sanitario integral de los establecimientos ganaderos a realizar por técnicos veterinarios. Estos planes deben ser elaborados por los veterinarios de explotación y aplicados por los titulares.

El plan sanitario integral tiene elementos en común con los programas sanitarios que elaboran y aplican las agrupaciones de defensa sanitaria. Las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADSG) están reguladas por el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, son asociaciones de ganaderos que implantan programas sanitarios comunes a varias explotaciones diseñados por técnicos veterinarios en un ámbito geográfico concreto al objeto de mejorar el estatus sanitario.

Tanto el plan sanitario integral como los programas sanitarios de las ADSG son aplicados por técnicos veterinarios. Es necesario incentivar la aplicación de planes y

programas sanitarios comunes para mitigar los riesgos sanitarios de forma coordinada.

El Decreto Foral 17/1997, de 27 de enero, por el que se regulan las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para dictar las disposiciones de desarrollo. La presente orden foral tiene por objeto su desarrollo regulando el ámbito territorial de las agrupaciones de defensa sanitaria, las funciones de los veterinarios que trabajan para ellas, la figura del veterinario de explotación y los requisitos mínimos de los programas sanitarios aplicados por las agrupaciones de defensa sanitaria para que puedan optar a ayudas.

La Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de sanidad animal, tiene como objeto establecer las medidas jurídicas y administrativas adecuadas para mejorar la sanidad de la ganadería, mediante la prevención y control de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, sean o no transmisibles al hombre, que afecten a la cabaña ganadera de la Comunidad Foral de Navarra.

Dado el carácter marcadamente técnico de esta regulación se considera ajustada su regulación mediante Orden Foral.

Esta Orden Foral se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del Decreto Foral 17/1997, de 27 de enero, por el que se regulan en Navarra las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

En su virtud, a propuesta del Servicio de Ganadería y en uso de las competencias que me han sido atribuidas por el artículo 41, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente,

ORDENO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Orden Foral se aplicará a los veterinarios de explotación y las agrupaciones de defensa sanitaria para las explotaciones ganaderas de las especies ovino, caprino o bovino ubicadas en Navarra.

Artículo 2. Definiciones.

Se consideran de aplicación a efectos de esta Orden Foral, las definiciones contenidas en el Real Decreto 842/2011. Asimismo, se entenderá como:

- a) Veterinario responsable de la elaboración del programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria: Persona física que elabora el programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria ganadera. Asimismo, ejercerá de interlocutor entre la agrupación y el Servicio de Ganadería.
- b) Veterinario responsable de la aplicación del programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria: aquellos técnicos veterinarios responsables de aplicar el programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria ganadera de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.
- c) Veterinario de explotación: son los responsables de diseñar, redactar y supervisión del plan sanitario integral y de realizar las visitas zoonosanitarias establecidas por el Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación y al plan sanitario integral de las explotaciones ganaderas, y por el que se modifican varias normas de ordenación ganaderas.
- d) Empresa veterinaria: empresa constituida por veterinarios o en la que hay contratado personal veterinario y que tiene por objeto prestar servicios veterinarios.

Artículo 3. Veterinario de explotación.

El titular de la explotación deberá disponer de los servicios de un veterinario de explotación o empresa veterinaria que elaborará el plan sanitario integral de las explotaciones y realizará las visitas zoonosanitarias en función del riesgo de cada explotación. El veterinario de explotación podrá ser específico para cada especie o único para todas ellas.

1. El nombramiento como veterinario de explotación o empresa veterinaria implica su habilitación para:
 - Comunicar la aplicación de los programas de vacunación de las

enfermedades de control oficial.

- Emitir las declaraciones de veterinario responsable para la comercialización de animales o productos de origen animal.

Solo las personas registradas como veterinarios de explotación podrán emitir estas declaraciones y comunicar los partes de vacunación de los programas de vacunación oficial aplicados.

2. A los veterinarios de explotación se les facilitará el acceso a los datos del registro de identificación animal y los resultados de las analíticas de los programas sanitarios de control oficial.
3. Los veterinarios de explotación deberán recibir una formación de 2 horas, que comprenderá:
 - a. Normativa sobre la delegación y habilitación, responsabilidades del veterinario.
 - b. Normativa aplicable a la exportación de productos de origen animal
 - c. Procedimientos administrativos con la administración.
4. Para cada explotación y especie se registrará el veterinario o empresa veterinaria designada.
5. Las visitas zoonosanitarias deberán realizarse por el veterinario de explotación.
6. El veterinario de explotación registrará vía telemática el resultado de la visita zoonosanitaria de cada explotación ganadera y dejará constancia documental en la explotación donde ha realizado la visita presencial.

Artículo 4. Veterinario responsable de la elaboración del programa sanitario de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera.

1. Elaboran el programa sanitario para la agrupación de defensa sanitaria ganadera.
2. Deberán estar formados como los veterinarios de explotación cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo tercero.
3. Serán los interlocutores técnicos de la agrupación de defensa sanitaria ganadera con la administración.

Artículo 5. Veterinario o empresa de servicios veterinarios responsable de la aplicación en las explotaciones el programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria.

Sera el responsable de aplicar el programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria ganadera en la explotación. Si el veterinario responsable de la aplicación del programa sanitario de la agrupación de defensa sanitaria ganadera no es el mismo que el veterinario de explotación, el titular de la explotación deberá comunicar en documento firmado por el titular y los dos veterinarios que funciones va a asumir cada uno de las establecidas por el Real Decreto 364/2023. Este documento se comunicará a la sección de sanidad animal.

Artículo 6. Programa sanitario de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera.

Las agrupaciones de defensa sanitaria presentarán el programa sanitario que van a aplicar en las explotaciones asociadas. El programa será elaborado por el veterinario responsable y aprobado por la junta de la agrupación de defensa sanitaria ganadera. Se remitirá copia del programa y sus modificaciones a la Sección de Sanidad Animal del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Para optar a ayudas el programa sanitario deberá contener como mínimo lo establecido en el anexo II de esta orden foral.

Artículo 7. Distribución geográfica de las agrupaciones de defensa sanitaria en Navarra.

Las asociaciones de defensa sanitaria de ovino, vacuno y caprino tendrán la siguiente distribución geográfica:

1. Asociación de defensa sanitaria de explotación de producción láctea de

bovino: En ellas solo podrán estar integradas explotaciones de vacuno con la clasificación zootécnica reproducción para la producción de leche y recría para la producción de leche ubicadas en Navarra. Se establece una única ADS para todo Navarra.

2. Asociación de defensa sanitaria para las explotaciones de lidia: En ellas solo podrán estar integradas explotaciones de clasificación zootécnica reproducción para la producción de carne, o los centros de concentración de animales para lidia, las explotaciones de reproducción a los rebaños de animales par la lidia que tengan como raza principal la de lidia, berrenda en colorado o berrenda en negro. Se establece una única agrupación de defensa sanitaria para todo Navarra.
3. Otras agrupaciones de defensa sanitaria: En ella estarán integradas las explotaciones de vacuno que no pertenezcan e las de los apartados 1 y 2 de este artículo, así como las de ovino y caprino de cada una de las zonas.
 - a. ADSG Salazar-Roncal.
 - b. ADSG Orreaga- Roncesvalles
 - c. ADSG de la zona cantábrica.
 - d. ADSG del resto de Navarra.

En anexo I de la presente orden foral se recogen los municipios que pertenecen a cada una de las agrupaciones.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Orden Foral, será objeto de sanción de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Disposición transitoria. Se establece un plazo para cumplir el requisito de formación establecido en el artículo 3 de tres meses. Un veterinario de explotación podrá ejercer sus funciones durante tres meses desde su registro.



Disposición final única - Entrada en vigor

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra

Pamplona

LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Itziar Gomez López

ANEXO I

ADSG vacuno, ovino y caprino Salazar-Roncal

BURGUI	059	NAVASCUES	181
CASTILLONUEVO	071	OCHAGAVÍA/OTSAGABIA	185
EZCÁROZ/EZKAROZE	093	ORONZ	198
ESPARZA DE SALAZAR/ESPARTZA ZARAITZU	095	RONCAL/ERRONKARI	210
GALLUÉS/GALOZE	111	SARRIÉS/SARTZE	222
GARDE	113	URZAINQUI/URZAINKI	245
GÜESA	119	UZTÁRROZ/UZTARROZE	247
ISABA	128	VIDÁNGOZ/BIDANKOZE	252
IZALZU	133		
JAUARRIETA	134		



ABAURREAGAINA/ABAURREA ALTA	003	LÓNGUIDA/LONGIDA	158
ABAURREPEA/ ABUARREA BAJA	004	ORBAITZETA	195
ARCE/ARTZIBAR	028	ORBARA	196
ARIA	033	OROZ-BETELU/OROTZ-BETELU	199
ARIBE	034	RONCESVALLES/ORREAGA	211
BURGUETE/AURITZ	058	UNCITI/UNTZITIBAR	237
ERRO/ERROIBAR	092	URRAÚL ALTO/URRAULGOITI	241
ESTERIBAR	098	URRAÚL BAJO/URRAULBEITI	242
GARAIOA	112	VALCARLOS/LUZAIDE	248
GARRALDA	115	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	256
IZAGAONDOA/ITZAGAONDOA	132	ROMANZADO/ERROMANTZATUA	209
LIZOÁIN/LIZOAINIBAR	156		

ADSG de vacuno, ovino y caprino de la zona cantábrica.

ANUE	017	IMOZ/IMOTZ	126
ARAIZ/ARAITZ	020	LABAYEN/LABAIEN	137
ARANAZ/ARANTZA	022	LANZ/LANTZ	140
ARANO	024	LARRAÚN	144
ARESO	031	LECUMBERRI/LEKUMBERRI	908
ATEZ/ATETZ	040	LEIZA/LEITZA	149
BASABURUA	049	LESACA/LESAKA	153
BAZTÁN	050	ODIETA	186
BERTIZARANA	054	OIZ/OITZ	187
BETELU	055	OLAIBAR	188
DONAMARÍA	081	SALDÍAS	213
ECHALAR/ETXALAR	082	SANTESTEBAN/DONEZTEBE	221
ERASUN/ERATSUN	090	SUMBILLA/SUNBILLA	226
ESCURRA/EZKURRA	102	ULZAMA/ULTZAMA	236
GOIZUETA	117	URDAX/URDAZUBI	239

URROZ/URROTZ	244	ZUBIETA	263
VERA DE BIDASOA/BERA	250	ZUGARRAMURDI	264
YANCÍN/IGANTZI	259		

ADSG de vacuno, ovino y caprino resto de Navarra

Los municipios no incluidos en las ADSG anteriores

Anexo II

ANEXO II. Contenidos mínimos de los programas sanitarios de las ADSG

A. Programas sanitario comunes generales para todas las especies.

1.–Plan sanitario integral. El programa sanitario de la ADSG incorporará el apartado sobre la bioseguridad y las actuaciones sanitarias del plan sanitario integral establecido por el RD 364/2023.

–Diseño, redacción y supervisión de los apartados de actuaciones sanitarias y bioseguridad del plan sanitario integral de la explotación.

-Realización de la visita zoonosanitaria en cada una de las explotaciones de la ADSG, de acuerdo con los modelos que establezca mediante resolución el Servicio de Ganadería, en ella se recogerá la encuesta de bioseguridad. Los veterinarios deberán establecer medidas correctoras para reforzar la bioseguridad, así como controlar su aplicación por parte del ganadero.

–La frecuencia de la visita zoonosanitaria será la establecida en aplicación del RD 364/2023. Las medidas correctoras deberán tener en cuenta el historial analítico disponible de la explotación, así como su estatus sanitario, personalizando tales medidas en función de la situación sanitaria concreta.

2.–Incorporación de animales:

- Los animales incorporados a la explotación se mantendrán separados del resto hasta la obtención de resultados satisfactorios de las pruebas diagnósticas necesarias para descartar la presencia de enfermedades. Los ganaderos comunicarán al Servicio Técnico de la ADSG la incorporación de animales a su explotación. Las pruebas a realizar serán como mínimo las establecidas en los apartados siguientes. Los animales con resultados positivos a estas pruebas serán identificados y se establecerá un plan, dependiendo de la enfermedad, para controlarlo o planificar su eliminación dependiendo de la posibilidad de transmisión a otros animales.

B. Programas específicos para las explotaciones de bovino carne y lidia

1.–Programa para el control de IBR en las explotaciones de reproducción para la producción de carne y lidia.

- Las explotaciones pertenecientes a las ADS se incorporarán al programa de erradicación voluntario, regulado en el Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad. El veterinario del ADSG aplicará el programa de erradicación más adecuado en función de su situación epidemiológica y su bioseguridad.

2.-Incorporación de animales de ganado vacuno en explotaciones pertenecientes a las ADS: Independientemente de lo establecido en la normativa vigente para el control de las enfermedades objeto de campañas oficiales. Los titulares de las explotaciones integradas en ADS Ganaderas estarán obligados a:

–Exigir resultados negativos a los análisis realizados en origen frente a las siguientes enfermedades paratuberculosis, neospora y BVD (frente al antígeno PI), acreditado mediante certificado emitido por un veterinario, bien sea el veterinario responsable de esa explotación o veterinario de la ADSG de la explotación en cuestión y

–Realización en destino de un segundo análisis, para las enfermedades anteriormente citadas, esta analítica se tiene que realizar en un plazo máximo de 15 días desde su entrada en la explotación. Durante ese tiempo el animal se deberá mantener aislado en la explotación hasta conocer los resultados.

3.- Programa de control de Lengua azul: En las explotaciones ubicadas en la zona de vacunación obligatoria o voluntaria establecida por el Ministerio la aplicación de la vacuna la realizará el veterinario de explotación

Programas específicos para las explotaciones de bovino de reproducción para la producción de leche

1.–Programa para el control de la paratuberculosis bovina en las explotaciones de reproducción para la producción de carne ADS ganaderas de Navarra.

– Elaborar un programa de bioseguridad interna para mitigar la difusión de esta patología dentro de la explotación.

–Solo se utilizarán como reposición animales procedentes de reproductoras seronegativas a las pruebas de ELISA.

–Protocolo de vigilancia epidemiológica que de forma rutinaria examine y detecte animales con sintomatología compatible con Paratuberculosis (emaciación, diarrea, etc.).

–Se aislará o eliminará la descendencia de vacas con sintomatología de paratuberculosis nacidas 24 meses antes del diagnóstico.

2.–Programa para el control de IBR en las explotaciones de reproducción para la producción de leche.

–Las explotaciones se incorporarán al programa de erradicación voluntario, regulado en el Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad. El veterinario del ADS aplicará el programa de erradicación más adecuado en función de su situación epidemiológica y su bioseguridad.

3.- Programa de control de Lengua azul:

Las explotaciones ubicadas en la zona de vacunación obligatoria o voluntaria por el Ministerio serán vacunadas por los veterinarios de las ADS

4.- Incorporación de animales de ganado vacuno en explotaciones con programas sanitarios de ADS: Independientemente de lo establecido en la normativa vigente para el control de las enfermedades objeto de campañas oficiales. Los titulares de las explotaciones integradas en ADS Ganaderas estarán obligados a:

–Exigir resultados negativos a los análisis realizados en origen frente a las siguientes enfermedades paratuberculosis, neospora y BVD, frente al antígeno PI, acreditado mediante certificado emitido por un veterinario, bien sea el veterinario responsable de esa explotación o veterinario de la ADS de la explotación en cuestión y

–Realización en destino de un segundo análisis, para las enfermedades anteriormente citadas, esta analítica se tiene que realizar en un plazo máximo de 15 días desde su entrada en la explotación. Durante ese tiempo el animal se deberá mantener aislado en la explotación hasta conocer los resultados.

D. Programas específicos para las explotaciones de ovino.

1- Programa de control de Lengua azul

Las explotaciones ubicadas en la zona de vacunación obligatoria o voluntaria por el Ministerio serán vacunadas por los veterinarios de las ADS.